



Departamento De Boyacá
 Rama Judicial Del Poder Público
 Distrito Judicial De Tunja
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Rondón – Boyacá

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REF:	Ejecutivo en seguida de pertenencias.
Radicado N°.	2017-0005 y 2017-00024
Demandante:	Luz Herminia Vargas
Demandado:	Rosa Blanca Suárez y otra
Decisión:	Tener notificado por conducta concluyente y correr traslado exc.

1/2

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el trámite de notificación al interior del asunto.

2. CONSIDERACIONES

Se han recepcionado en el correo electrónico de esta célula judicial, escrito de contestación de la demanda y excepciones radicado por la abogada Brigit Herrera Daza (extremo pasivo Rosa Blanca Suarez y María de los Ángeles Suárez Arguello - 07/06/2022)¹; y, como quiera al interior del plenario no se evidencia prueba que la demandante haya remitido en debida forma el auto admisorio para su notificación personal, con la presentación del escrito de contestación allegados por la litigante atrás mencionada, se tendrán por notificadas a las demandadas de la admisión de la demanda por la modalidad de conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del C.G del P², la que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente proveído con el cual se reconocerá personería a la mandataria en razón al poder otorgado al interior del Proceso de Pertenencia 2017-00005 acumulado con la Pertenencia 2017-00024 radicados y tramitados en este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón- Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida por conducta concluyente la notificación del auto admisorio a las demandadas Rosa Blanca Suarez y María de los Ángeles Suárez

¹ Fls 16 expediente digital one Drive.

² Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



Departamento De Boyacá
 Rama Judicial Del Poder Público
 Distrito Judicial De Tunja
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Rondón – Boyacá

Arguello; el cual surtirá efectos a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Si bien vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos comenzarían a correr desde el término de ejecutoria y del traslado de la demanda; en vista a que la apoderada demandada, hizo uso del derecho de defensa, se **TENDRA** por contestada la demanda.

2/2

TERCERO: Al tenor del artículo 75 del C.G del P, se **RECONOCE personería jurídica** a la profesional del derecho **Brigit Herrera Daza**, identificada con C.C. **Nº. 39711260 y T.P Nº. 216.800 del C.S de la J.** para representar los intereses de Rosa Blanca Suarez y María de los Ángeles Suárez Arguello, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado a ella en el proceso de pertenencia 2017-00005.

CUARTO: La excepción de mérito denominada **CONFUSION**, propuesta por la ejecutada, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G del P, córrase traslado por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncie respecto de la misma.

NOTIFIQUESE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 22-06-2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en **ESTADO Nº.16** de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
 SECRETARIA